

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 23 de junio de 2020, que dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandante que en cumplimiento a lo exigido por el juzgado el 23 de febrero de 2020, se radicó en el Despacho oficio de fecha 17 de enero de 2020, donde se le había requerido y para dichos efectos acompañó precisamente lo relativo al pago de los gastos de auxiliar de la justicia, así como se indicó que se le había entregado a la auxiliar los documentos requeridos por el Despacho para realizar el peritaje.

Señalando el apoderado que por ello, no se entiende porque se profirió auto de terminación del proceso, cuando lo que había lugar era de requerir a la auxiliar para que realice el peritaje, pues se cumplió con los requerimientos del juzgado esto es, acreditar el pago de la auxiliar y haber realizado la entrega de documentos para realizar la tarea encomendada.

Y por lo anterior se debe revocar dicha providencia y requerir a la auxiliar de la justicia.

Antecedentes

En el presente asunto en diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el 31 de octubre de 2017, se dispuso que la parte interesada le aportara a la auxiliar de la justicia Luz Amanda Castro Gonzalez, los documentos relacionados a folio 15 del cuaderno de pruebas, esto es:

-Copia de la escritura pública No. 1814 de la Notaría 36 de Bogotá.

-Copia de la escritura pública No. 3528 del 11 de septiembre de 1989 de la Notaría 36 de Bogotá.

-Respecto de las anteriores escrituras se solicitó los anexos y planos.

-Copia de la escritura publica No. 3308 de 7 de abril de 1991 de la Notaria 4ª, junto con sus planos anexos.

-Igualmente se dispuso la entrega de los documentos certificados de tradicion No. 307 – 31057; 307- 31055.

-Recibos de impuestos los citados inmuebles.

-Y se ordenó a la parte actora cancelara a la auxiliar de la justicia Luz Amanda Castro Gonzalez, honorarios provisionales por la suma de \$700.000.oo.

La citada auxiliar de la justicia allega memorial indicando que no le han cancelado los honorarios provisionales señalados en la inspeccion judicial.

En virtud de lo cua el juzgado a traves de providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, (cuaderno de pruebas fl. 18), requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en dicha diligencia, suministrandole la colaboracion y los documentos y los medios requeridos para poder elaborar la experticia requerida.

Nuevamente la citada auxiliar de la justicia allega memorial el 15 de febrero de 2018, indicando que la parte actora no ha aportado los documenos relacionados en la diligencia de inpeccion judicial y no ha sido posible desarrollar la tarea encomendada.

Por lo anterior el juzgado a traves de providencia de fecha 28 de febrero de 2018, (cuaderno de pruebas fl.20), requirió a la parte actora y su apoderado para que diera cumplimiento a lo dispuesto en dicha diligencia, suministrandole la colaboracion y los documentos y los medios requeridos para poder elaborar la experticia requerida. (fl.20 cuaderno pruebas).

En virtud a que no se dio cumplimiento al anterior requerimiento nuevamente a través de providencia de fecha 22 de octubre de 2018, (fl.181 cuaderno principal) se requirió a la parte actora conforme a lo señalado por el art. 317 del C.G.P., Para que en el termino de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal requerida so pena de aplicar dicha normatividad en cuanto al desistimiento tácito.

Reiteradamente, al no darse cumplimiento a dicha carga con providencia de fecha 17 de enero de 2020, (fl.197 cuaderno principal); se requirió a las partes y sus apoderados para que allegara la documentación requerida so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación **a lo señalado por el art. 317 del C.G.P.**

Frente a los requerimientos anteriores señala el apoderado de la parte actora, en su escrito de impugnación que en cumplimiento a lo exigido por el juzgado el 23 de febrero de 2020, se radicó en el Despacho oficio de fecha 17 de enero de 2020, donde se le habia requerido y para dichos efectos acompañó precisamente lo relativo lo relativo al pago de los gastos de auxiliar de la justicia, asi como se indicó que se le habia entregado a la auxiliar los documentos requeridos por el Despacho para realizar el peritaje.

Señalando el apoderado igualmente que por ello, no se entiende porque se profirió auto de terminación del proceso, cuando lo que habita lugar era de requerir a la auxiliar para que realice el peritaje, pues se cumplió con los requerimientos del juzgado esto es, acreditar el pago de la auxiliar y haber realizado la entrega de documentos para realizar la tarea encomendada.

No obstante de lo anterior y si bien es cierto que el apoderado de la actora allega memorial de fecha 21 de febrero de 2020, obrante a folio 199 en el mismo expresa a que en razón a que las partes no llegaron a ningún acuerdo, solicita la continuación del proceso, y respecto del requerimiento en cuanto a los costos asignados a la perito ya fueron pagados de acuerdo a las copias allegadas con el citada memorial.

Sin embargo, de dichas copias (fl. 198) no es posible su lectura por lo borrosas e ilegibles y no se desprende de ellas, consignación a nombre de la auxiliar y por el monto de \$700.000.00.

De igual forma de dichos escritos no se desprende que hubiese entregado los documentos tantas veces requeridos para que la auxiliar pudiese realizar el trabajo encomendado.

En virtud de ello, es que se profiere el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiénolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Ahora, el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, dado que el sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

Lo anterior por cuanto las cargas procesales se caracterizan porque al sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables .

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera; que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “...*la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...*”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “...*dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”, (num. 1º), excepción hecha, que “...*estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*”.

Y la segunda, que surge “...*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...*”

Frente a los anteriores derroteros, y respecto el presente asunto debe señalarse que a la parte actora se le impuso en la diligencia de inspección judicial allegar los documentos antes citados para que la auxiliar de la justicia pudiese desarrollar el cuestionario que el Despacho le puso de presente sin embargo, desde dicha data esto es desde el 31 de octubre 2017, solo hubo pronunciamiento de la parte interesada hasta el 21 de febrero de 2020, sin embargo, para allegar documento de consignación parcial de lo ordenado, y sin determinarse su realización o no, pues dichos documentos no son legibles y sin pronunciamiento alguno sobre todos y cada uno de los documentos ante requeridos, pues no se aportaron no se discriminaron no obran en las diligencias.

Entonces, como quiera que la parte demandante ni su apoderado realizaron la gestión tendiente a dar cumplimiento a la carga procesal requerida, por esta vía dejó de cumplir el deber impuesto con las providencias que lo requerían, luego se imponía decretar la terminación del proceso a tono con el inciso 2º del numeral 1º artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de la parte demandante, señala que dio cumplimiento a la carga procesal impuesta el 31 de octubre de 2017, pues, según su decir expresa que, “*que en razón a que las partes no llegaron a ningún acuerdo, solicita la continuación del proceso, y respecto del requerimiento en cuanto a los costos asignados a la perito ya fueron pagados de acuerdo a las copias allegadas*” con el citada memorial., sin embargo, dicha afirmación se quedó en el mero enunciado, ya que no obra dentro del expediente prueba alguna que permita determinar que la parte interesada realizó gestión alguna a fin de entregarle a la auxiliar de la justicia todos y cada uno de los documentos que desde hace varios años se le vienen solicitando.

La doctrina ha sostenido: “*Es que cuando el juez requiere a la parte respectiva en los términos de la citada norma, es deber del requerido cumplir efectivamente con la carga procesal o el acto necesario para continuar el trámite de la actuación que promovió., por cuanto es una obligación procesal de resultado, puesto que no basta con hacer un esfuerzo, más o menos diligente, para lograr el cometido, sino que es necesario que la carga se cumpla. Por eso el texto de la norma no deja espacio para la duda: “Cuando para continuar el trámite... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte... el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

(30) días siguientes...” Mag. Marco Antonio Álvarez Gómez -. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, libro Cuestiones y Opiniones.

Igualmente se debe advertir y tener en cuenta que el proceso nunca fue suspendido por cuanto la citada petición no la suscribieron la totalidad de las partes, por lo que la parte actora debía dar cumplimiento a lo requerido.

En virtud de lo cual no existen elementos de juicio que permitan revocar la providencia impugnada pues es la hora y fecha en que la parte aun no se allegan los tan requeridos documentos, necesarios para que la auxiliar de la justicia puede realizar el dictamen y vease que la parte actora tenía pleno conocimiento y en concreto, en que consistía la carga que debía cumplir el interesado y hasta dónde su cumplimiento depende solo de ella, pues tal como se observa la situación consistía como se enunció en allegar a la auxiliar los documentos anteriormente citados.

En tal razón, no existen elementos de juicio para revocar la providencia.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se concede para ante el Superior en el efecto SUSPENSIVO, ordenando las copias respectivas. (art. 317 Núm. 2º literal e).

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

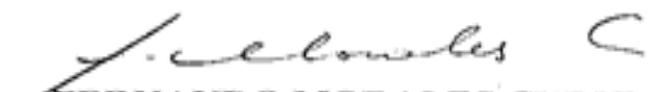
1.-NO REPONER la providencia impugnada conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto **Suspensivo**, ante la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para tal fin envíese la totalidad del expediente.

Para efectos de la remisión del proceso ante el superior, el Apelante deberá Cancelar ante la oficina de correos, el porte de ida y regreso dentro del término de cinco (5), días contados a partir del día siguiente, al que el expediente se entregue en el correo 472 so pena de entenderse por desistido el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL ACTIO IN REM VERSO
De: CARLOS MOLINA SANCHEZ
CONTRA: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTINEZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00080 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

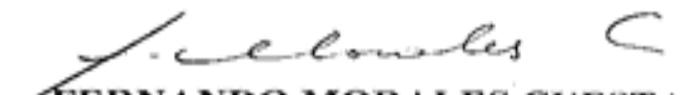
Girardot., Cund., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de ACTIO IN REM VERSO – Enriquecimiento sin justa causa -; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el valor de las pretensiones las cuales de acuerdo con la documental aportada – títulos valores cheques 2019 y 2020 -, y lo señalado por el actor en el acápite de pretensiones y cuantía arroja un monto de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.150.000,00), y si bien el demandante reclama en el numeral segundo de pretensiones el resarcimiento de perjuicios materiales, sin embargo, además de no darles una suma determinada, no es posible para dicha acción la aplicación de intereses comerciales, por lo cual el citado monto no alcanza a superar la mayor cuantía para la anualidad 2021, esto es \$136.278.900.00; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

288

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Junio de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora solicita entrega del inmueble. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
25307310300220180013000

Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandada: SANDRA VIVIANA URQUIZA BERGAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



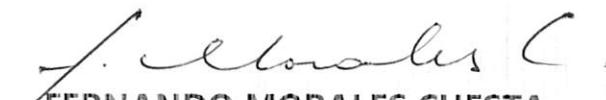
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio dos mil Veintiuno (2.021).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la calle 19 # 24-71; casa 28 bloque 4 del Condominio Montecarlo de Girardot Cundinamarca, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – REPARTO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se venció en silencio el término del emplazamiento. Sirvase proveer.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO
Secretaria

Ref. VERBAL RESTITUCION
N° 253073103300201900076-00
Demandante: BANCO BBVA S.A

Demandado: SOCIEDAD JBY SERVICIOS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

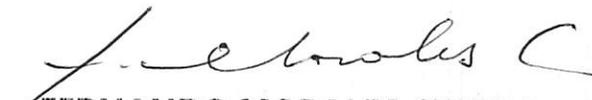
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de JOHN FRANCIS BOLEK GARCIA; sin que hubiera comparecido persona alguna determinada e indeterminada, se designa como Curador Ad-litem al doctor (a) José Vergara Ruello. Al respecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Mayo 31 de 2021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega memorial con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO
Secretaria

Proceso: VERBAL de RESTITUCION
Dentro de DIVISORIO N° 253073103002201900224-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: LEONIDAS CASTAÑEDA ARIZA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora memorial y anexos allegados por la parte actora con respecto a la notificación de la demandada CLAUDIA MILENA GÓMEZ GIRALDO, con el cotejo que hace la Empresa de Correo inter rapidísimo, que es desconocida.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Art. 399 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 Ibídem, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GIRALDO; para efecto de la notificación del auto admisorio de fecha 23 de Enero de 2.020 y de esta providencia. De conformidad con el Art. 108 del C.G.P. por secretaria realícese la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección del auto que admite la demanda, en el siguiente aspecto y en su tenor literal:

“que se redactó mal el apellido de la demandada, toda vez que figura como “ANGELA MARIA CABRERA”, siendo esto erróneo, toda vez que el apellido de la misma es CARRERA.”

A fin de proveer al respecto se tiene lo siguiente:

Atinente al apellido de la demandada, se advierte que, por equivoco se admite la demanda con el referido apellido errado, pues en realidad corresponde a CARRERA, situación que habrá de corregirse en tal sentido.

En virtud de lo cual y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.-**CORREGIR** la providencia de fecha 21 de junio de 2020, que admite la demanda, atinente al apellido de la demandada el cual es CARRERA por lo que el nombre completo de la demandada queda **ANGELA MARIA CARRERA.**

2.-Notifíquese este proveído a los demandados, juntamente con el auto que admite la demanda.

3.-Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

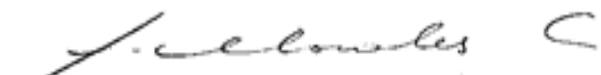
DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La demandante Leydiana Eraso Villota, deberá acreditar la legitimación en la causa por activa para invocar la presente acción, como presunta copropietaria y asociada del Condominio Ecoturístico Paraíso Resort.

2.-La parte demandante deberá acreditar la existencia y representación de la entidad demandada con un certificado vigente, en el que conste quien es el representante legal de la persona jurídica Condominio Ecoturístico Paraíso Resort.

3.-Teniendo en cuenta que la demandante señala las irregularidades realizadas por la entidad demandada tanto en la convocatoria como en la asamblea realizada y que constituyen vulneración a los reglamentos y estatutos del condominio, deberá aportar los mismos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO N° 00049/11
Demandante: BANCOMPARTIR S. A.
Demandado: GLADYS QUINTERO REYES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

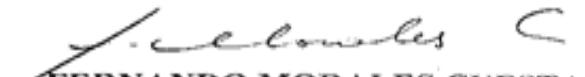
Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se incorpora para los fines legales pertinentes el diligenciamiento que de las notificaciones electrónicas efectuó la parte actora a los demandados.

Para efectos de tener por notificados legalmente a los demandados y contabilizar los términos de ley, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el correspondiente pantallazo del envío de los correos electrónicos mediante los cuales realizaron las Notificaciones Personales Electrónicas, pues se aportó fue la certificación de los envíos pero no se acreditó ello.

Una vez se acredite lo anterior se procederá, conforme a la ley.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

118

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se venció en silencio el término del emplazamiento y llega despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103300201900175-00
Demandante: INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ
Demandado: LEOVISELDO GOMEZ TRIVIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Vencido el término del emplazamiento del demandado LEOVISELDO GÓMEZ TRIVIÑO; sin que hubiera comparecido persona alguna determinada e indeterminada, se designa como Curador Ad-litem al doctor (a) Luisa Torres. Al respecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación.

Agréguense al expediente el Despacho Comisorio No. 002/2020, junto con sus anexos proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima Cundinamarca. Del mismo córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de Julio mayo de dos mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección de la providencia de fecha 7 de julio de la presente anualidad, en el siguiente aspecto, y en su tenor literal:

- “Por medio del presente escrito, me permito solicitar al señor juez, se sirva corregir al auto adiado 7 de julio de 2021, mediante el cual libra mandamiento de pago dentro del proceso, en cuanto a lo siguiente: Respecto del PAGARÉ NÚMERO 459556827

Se sirva corregir el numeral 7. En cuanto a que el concepto de los intereses moratorios causados debe ser sobre el capital insoluto descrito en el numeral sexto (6°) y no como se indicó.”

Atinente a ello, se verifica que se erró en el citado punto 7, al citar un numeral que no correspondía siendo el numeral correcto el – sexto 6° - y no como que expresado.

Por ello, habrá lugar a corregir dicha providencia en ese sentido.

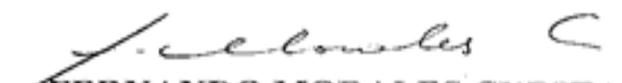
En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- CORREGIR la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2021, respecto al numeral 7° en cuanto a que el concepto de los intereses moratorios causados debe ser sobre el capital insoluto descrito en el numeral sexto (6°) y no como se indicó en la citada providencia.

2.- Notifíquese este proveído a la demandada, juntamente con el auto admisorio de la demanda.

3.-Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO 2ª Inst. RESCISION POR LESION ENORME De:
SANDRA XIMENA CASTRO GOMEZ
Contra: GLORIA STELLA RICAURTE QUIJANO y otro.
25815 40 89 001 2020 00107 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se encuentran las diligencias a fin de decir el **Recurso de Queja**, interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 4 de septiembre del año 2020, mediante el cual NEGÓ el recurso Subsidiario de apelación.

Trámite Procesal

La demandante formuló demanda verbal de rescisión - resolución - por simulación absoluta y/o lesión enorme de la venta del bien inmueble, y el Juzgado mediante auto de 18 de agosto de 2020, la inadmitió para que el demandante por los por los medios que establece la norma estableciera la cuantía del proceso para con fundamento en ella establecer si se trata de proceso verbal o verbal sumario y el juez competente para su conocimiento.

La parte demandante en escrito presentado en tiempo señala:

“Se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía de acuerdo al valor de las pretensiones, que corresponde al valor comercial del bien inmueble - tasado pericialmente en la suma de DOSIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$231.440.000.00), menos la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) que se pagó por la casa, lo cual arroja un valor a favor de la sociedad conyugal de mi poderdante en cuantía de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$196.440.000.00). Estimo razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$196.440.000.00).”

Frente a dicho escrito el juez de conocimiento por auto de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

Providencia esta que fue impugnada a través de apelación por la actora, pues de acuerdo con sus consideraciones la demanda quedó subsanada en debida forma.

Por su parte la funcionaria por auto de fecha 4 de septiembre de 2020, niega la apelación señalando lo siguiente:

“El señor apoderado remite escrito en el cual hace una serie de consideraciones y determina una cuantía apartándose de las disposiciones en cita pues en ningún momento determina y acredita el avalúo catastral del inmueble. Lo anterior conlleva que se considere no subsanada la demanda por

indeterminación de la cuantía, lo que origina que no se pueda establecer trámite a seguir — verbal de mínima, menor o mayor cuantía - ni sede de competencia — juzgado municipal o de circuito.

Es así como, siendo las normas de procedimiento de estricto cumplimiento, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda deviene de su aplicación.

El señor abogado interpone recurso de apelación frente al cual ha de indicarse que conforme al artículo 321 del CGP son apelables en tratándose de procesos de menor y mayor cuantía algunos de los autos proferidos en primera instancia entre ellos el que rechaza la demanda, pero las decisiones tomadas en procesos de mínima cuantía, es decir de única instancia, no son apelables.

Al no haberse determinado la cuantía acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, no puede predicarse que el proceso sea de mínima, menor o mayor cuantía y por tanto no puede determinarse si es procedente la interposición del recurso que plantea el profesional, razón por la cual se mantiene la decisión de rechazo de la demanda.”

El apoderado judicial del extremo actor, dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio recurre en QUEJA, contra el auto calendado 4 de septiembre del año 2.020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, que denegó el RECURSO DE APELACIÓN.

El juez de instancia remite copias al superior.

Esta instancia a través de proveído del 20 de enero de 2021 ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, dar cumplimiento a lo dispuesto en el 353 del C.G.P., esto es, resolver el recurso de reposición impetrado y/o remitir las copias de este, si es que ya se desató, pero no se adjuntaron las copias. Igualmente Ordenar a dicho estrado judicial, la remisión de copia de todo el expediente.

Fundamentos del Recurso

La funcionaria señala que debido a que no se subsano en debida forma no fue posible determinar si el presente asunto se trataba de un proceso de única instancia, de menor cuantía, o de mayor cuantía. Pues la parte demandante no acreditó el avalúo catastral del inmueble.

Por su parte la demandante señala que se trata de un proceso de mayor cuantía por cuanto según se decir, considero razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda y las señaló en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$196.440.000.00).

Para resolver se considera:

1. Análisis jurídico:

Señala el art. 352 del C.G.P.: “. - **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...).**”

Reiterativa ha sido la jurisprudencia y la doctrina que la finalidad procesal del recurso de queja es el de obtener la concesión del recurso de apelación negado por el a quo, o, si éste, debe concederse en un efecto distinto al otorgado, como se desprende del artículo 352 del C.G.P.

La actividad jurisdiccional se encuentra atada únicamente a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el Juez de primera instancia, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el inferior para decidir la cuestión que le fue propuesta.

En suma, el Superior debe limitarse a si la providencia esta enlistada dentro de la que consagró el Estatuto Procesal Civil, como apelables, o si, por el contrario, no lo está.

Entonces, para establecer la apelabilidad de una decisión judicial, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto de las decisiones apelables, de tal suerte que por exclusión, no son susceptibles de apelación las que la ley no menciona como apelables.

“El artículo 321 C.G.P., establece la PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables **los siguientes autos** proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)”

Ahora, al momento de fijar competencia, faceta del factor objetivo la que mayores connotaciones tiene y corresponde a la cuantía. Dispone el artículo 25 CGP, que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía.

El artículo 26 CGP establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, y tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el numeral 3º.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En este asunto, el juzgado de conocimiento, mediante el auto recurrido en queja, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el proveído del 4 de septiembre de 2020, por considerar que “*Al no haberse determinado la cuantía acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, no puede predicarse que el proceso sea de mínima, menor o mayor cuantía y por tanto no puede determinarse si es procedente la interposición del recurso que plantea el profesional, razón por la cual se mantiene la decisión de rechazo de la demanda.*”

En ese orden de ideas, el artículo 26 del C.G.P., advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, es - demanda verbal de rescisión por lesión enorme de contrato de compraventa, - la pretensión única corresponde a la rescisión del contrato ya citado al cual se dio un valor al inmueble fijado en dicho contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública.

En virtud de lo cual y atención a lo señalado en el citado artículo 26 para determinar la cuantía, se advierte entonces que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa de la cual se pretende la rescisión por lesión enorme, realizada a través de la escritura pública No. 310 del 17 de agosto de 2016, instrumentada ante el Notario Único de Tocaima Cund., arroja la compraventa en la suma de \$35.000.000.00 m/cte. conforme el valor contenido en dicho documento, y dicho valor del contrato objeto del presente asunto, celebrado en el año 2016, será el determinante que se impondrá y el cual señala la competencia para conocer del caso en particular y así poder concluir si estuvo bien denegado o no la apelación invocada.

En razón de lo cual tampoco tiene acogida lo señalado por la parte demandante a folio 47 al momento de impetrar la reposición y en subsidio el recurso de queja, pues manifiesta que las pretensiones de la demanda con fundamento en el valor del dictamen pericial comercial presentado es de \$196.400.000.00, pues tal situación no la tiene prevista o estatuida ninguna norma procesal.

Por ello se advierte que a fin de determinar la cuantía, que la demanda fue presentada para el año 2020, y el Salario Mínimo legal Mensual Vigente, para dicho año era de \$877.803.00, m/cte., al realizar la operación matemática de acuerdo a lo previsto por el art. 25 del C.G.P., esto es, hallar el equivalente por los 40 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, y al respecto se tiene que la mínima cuantía correspondía a pretensiones patrimoniales que no excedieran para dicho año, de la suma de \$35.112.080.00, y tal como se advierte el valor objeto del presente asunto, y de que trata la citada escritura pública y conforme lo señala la parte demandante en el acápite de cuantía el monto del contrato fue por la suma de \$35.000.000.00., en virtud de lo cual, el presente asunto es de mínima cuantía, pues no alcanza a superar el equivalente a los 40 s.m.l.m.v., de que trata el citado art. 25 del C.G.P.

Véase que la razón de la queja formulada tiene como finalidad lograr que el Juzgado revoque el auto de fecha 4 de septiembre del año 2.020, a través del cual el a quo negó la apelación y, en su lugar, conceda el recurso de apelación interpuesto por el demandante a fin de que se revoque dicho proveído que rechazo la demanda y se proceda a admitirla, sin embargo, como viene de verse, la queja deriva improcedente, por la contundente razón de que las pretensiones son de mínima cuantía, de acuerdo al valor de todas las pretensiones al momento de la demanda – fl. 32 -, (art. 26 núm.. 1ro), pues lo que se pretende es la rescisión por lesión enorme, realizada a través de la escritura pública No. 310 del 17 de agosto de 2016, instrumentada ante el Notario Único de Tocaima Cund., y arroja el contrato de compraventa la suma de \$35.000.000.00 m/cte., que no supera el monto señalado para la menor cuantía.

Por ello y siendo el juez civil municipal el competente para conocer de los asuntos de mínima cuantía en única instancia, tratándose del recurso de queja la competencia del juez a quem, que lo resuelve está circunscrita a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual fue denegada la apelación y atinente a ello, se

debe señalar que a pesar de que la juez civil municipal señala como fundamento del rechazo de demanda: “Al no haberse determinado la cuantía acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, no puede predicarse que el proceso sea de mínima, menor o mayor cuantía y por tanto no puede determinarse si es procedente la interposición del recurso que plantea el profesional, razón por la cual se mantiene la decisión de rechazo de la demanda.”

No obstante de lo anterior, deberá estimarse bien denegado el recurso de apelación, sin embargo, por las consideraciones señaladas en anteriormente.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: ESTIMAR bien denegado el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el proveído de fecha 4 de septiembre de 2.020, mediante el cual se NEGÓ el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2.020. sin embargo, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Segundo: ORDENAR enviar las actuaciones a que haya lugar al juzgado de conocimiento para que forme parte del expediente.

Tercero: Sin costas por no aparecer causadas.

Cuarto: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: 2ª Instancia Apelación auto
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
De: JUAN CARLOS MAHECHA RAMIREZ.
Contra: YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON y otros.
Rad: 25307 40 03 002 2019 00418 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURÍDICO

SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de proferir providencia que en derecho corresponda en esta instancia, en virtud de la apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesta por la parte demandante, en contra del auto emitido en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2.020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente y diligencias allegadas para surtir la alzada, que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia antes señalada, para que esté Despacho la revoque, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de su recurso.

HECHOS:

Los hechos se sintetizan así:

El 25 de noviembre de 2020, se celebró audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, se pronunció el Despacho frente a las excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, medidas de saneamiento, notificó en estrados dichas decisiones sin recursos en contra.

Igualmente, en la citada audiencia se pronunció sobre el decreto y practica de pruebas. La solicitadas por la parte demandante y parte demandada.

Respecto de las pruebas decretadas a la parte demandante el a quo tuvo en cuenta la documentación aportada sin embargo, negó la recepción de los testimonios de los agentes de policía, Oscar Gómez Fierro y el señor Camilo Riaño Quimbayo, lo mismo que la recepción del testimonio del médico Álvaro Gómez.

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandante abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, señalando los argumentos en que funda su recurso, la necesidad de decretar la prueba.

Una vez escuchados los fundamentos de la recurrente el juez a quo, para negar el recurso de reposición y conceder la apelación en el efecto devolutivo consideró que en este tipo de procesos de lo que se trata es de demostrar la culpa del causante del siniestro, los daños y la relación de causalidad, considera que los testimonios solicitados son innecesarios, ya que existen otros medios de prueba orientados hacia el mismo fin como lo es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y en cuanto a la prueba de alcoholemia ya fue establecido el grado de embriaguez del conductor demandado con las que será posible tomar la decisión que en derecho corresponda. Además, falta resolver lo relacionado con esta prueba también solicitada por el apoderado del conductor demandado.

De igual forma el funcionario de conocimiento decreto pruebas solicitadas por la parte demandada, esto es;

1.-Oficiar al almacén Genuine Imports, a fin de que se pronuncien sobre los puntos de que tratan los numerales 3 y 4 folios 103 y 104.

2.- Oficiar a la oficina de Planeación Municipal de Girardot.

la apoderada de la parte demandante en uso de la palabra interpone recurso de reposición y en subsidio apelación específicamente contra las dos anteriores decisiones del juzgado, de oficiar a dichas entidades, por considerar que es un trámite que debió llevar a cabo directamente el demandado.

El a quo, se mantuvo en su decisión y concedió el recurso en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

La resolución del problema jurídico

Se deberá establecer si la prueba de oficiar a las entidades solicitadas por el demandado cumple con los requisitos de ley, pues frente a dicho medio probatorio – oficios – se memora, que el principio de la “*necesidad de prueba*” previsto en el art. 164 del C.G.P., enseña que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. premisa legal que cobra relevancia si se analiza a la luz de la conducencia, pertinencia y la utilidad de las pruebas, (art. 168 ídem), por cuanto estas características las revisten de validez al interior de un proceso judicial.

Atinente a la conducencia si dicho medio probatorio, es el adecuado para demostrar el hecho objeto de las pretensiones; “*la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*”, o “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”.

De la pertinencia, que hace referencia a la adecuación entre el hecho que se pretende llevar al proceso y el tema a probar; es decir que la prueba guarde relación con lo que se debe acreditar, esto es, su eficacia para llevar al juez la certeza de los hechos materia de investigación, la prueba de ser eficaz para los fines propuestos de lo contrario no es pertinente,

y referente a su utilidad si del referido medio probatorio, emana la suficiencia que pueda demostrar frente al debate jurídico, es decir se deberá determinar si dichos oficios traen certeza y convencimiento de la realización del hecho.

En virtud de lo anterior el juez rechazará in limine las pruebas que versen “sobre hechos notoriamente impertinentes” o se refieran a “manifestaciones superfluas”, al igual que aquellas que sean “legalmente prohibidas o ineficaces” (art. 168, C.G.P.), pues deben ceñirse al asunto materia del proceso.

De igual forma, se debe memorar, que la competencia del superior en la apelación de autos está delimitada por la decisión cuestionada (art. 328 C.G.P.), de modo que cuando se niega una prueba (art. 321-3 ib), que es lo que en este caso habilita la segunda instancia, tan solo esa materia será objeto de debate.

Se tiene entonces que el a quo, decidió negar la recepción de los testimonios solicitados por la actora, respecto de los agentes de policía, Oscar Gómez Fierro y el señor Camilo Riaño Quimbayo, lo mismo que la recepción del testimonio del médico Álvaro Gómez.

Referente a los testimonios de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba, el artículo 164 del C.G.P., se tiene que *“sirven como pruebas, las declaraciones de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”* (artículo 165 ibídem).

En este orden de ideas, es deber del juzgador decretar y practicar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes cuando éstas sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, pues la negativa a la práctica de las pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que éstas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o que estén legalmente prohibidas, o sean ineficaces, o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se les considere manifiestamente superfluas (artículo 168 C.G.P.), pero la impertinencia, inutilidad como se acotó y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el juzgador, y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de un medio probatorio que sea legalmente conducente, constituye una violación al derecho de defensa y del debido proceso que le asiste a las partes. (Se subraya).

Sin embargo, para el caso en estudio, la demandante solicitó como prueba los testimonios de agentes de policía, Oscar Gómez Fierro y el señor Camilo Riaño Quimbayo, lo mismo que la recepción del testimonio del médico Álvaro Gómez.

Respecto de dichos testigos señala la demandante en el acápite de “EN RELACION CON EL ACCIDENTE DE TRANSITO” del numeral 34 al 39 de dicho

acápites, indicando en resumen sobre tal prueba que, los citados policías como testigos fueron los que llegaron al lugar del accidente; que los policías no permitían que se acercaran los taxistas; que los policías les decían a los taxistas que se fueran que no tenían nada que hacer en el lugar; que los policías permitieron que el demandado huyera nuevamente y que el demandante no recibió ningún apoyo de los policías.

Quiere decir según lo narrado por la demandante que los señores agentes de policía, llegaron al lugar después de ocurrido el accidente y de acuerdo a los hechos descritos lo que busca la demandante es evaluar la conducta de los agentes de policía, frente al accidente después de ocurrido el mismo, sin embargo, ello no conduce de manera alguna a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, para dichos efectos tales testimonios resultarían ineficaces, pues como lo señala la demandante arribaron al lugar del accidente después de que este ocurriera, por lo que nada les consta sobre los hechos relativos al siniestro, sus versiones son ajenas a la ocurrencia del accidente y sus testimonios resultarían a todas luces superfluos e inútiles. (artículo 168 C.G.P.).

Lo mismo se puede predicar del testimonio del médico Álvaro Gómez, que tampoco estuvo en el lugar de los hechos al momento del accidente y de lo que el citado profesional de la salud, se puede pronunciar es sobre el estado o no de ebriedad del demandado a través de los procedimientos científicos, que tal como lo dispuso el a quo; “en cuanto a la prueba de alcoholemia ya fue establecido el grado de embriaguez del conductor demandado con las que será posible tomar la decisión que en derecho corresponda. Además, falta resolver lo relacionado con esta prueba también solicitada por el apoderado del conductor demandado.”

En virtud de lo cual se confirmará la providencia impugnada en dicho aspecto.

Ahora, otro de los puntos analizados y que son materia de controversia es la prueba que decreto el a quo a la parte demandada que en el acápites probatorio solicita folios 103 y 104 oficiar a las siguientes entidades;

1.-Oficiar al almacén Genuine Imports, a fin de que se pronuncien sobre los puntos de que tratan los numerales 3 y 4 folios 103 y 104.

2.- Oficiar a la oficina de Planeación Municipal de Girardot.

Frente a dichas pruebas también la apoderada de la demandante controvierte dicha decisión y señala en su fundamento que no debió el juez decretarlas por ser un trámite que debió llevar a cabo directamente el demandado.

En el caso de autos, se advierte que es un escenario de responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, por lo que atañe al litigio, establecer los extremos jurídico-procesales (hecho – daño y nexos causales entre estos dos), para que en un evento si así se determina del acervo probatorio, se fulminen las correspondientes responsabilidades patrimoniales.

Por ello, corresponderá determinar la responsabilidad o no, de cada una de las partes, y en determinar la forma en que han de concurrir los responsables al pago de la indemnización.

Obviamente frente al petitum, tienen cada uno de los demandados la facultad de ejercer su defensa, y en lo que al demandado le incumbe demostrar los hechos que según aduce, le ocasionaron perjuicios patrimoniales, en virtud de lo cual el oficiar – al almacén - dicha entidad mercantil de repuestos puede brindar elementos de juicio en cuanto a una parte del valor de los daños causados.

En virtud de lo cual se confirmará la providencia en este punto.

Y en cuanto oficiar a la Planeación Municipal de Girardot, a fin de que certifique si la estación de Servicio LA 40, tiene autorización para el servicio de parqueo nocturno de vehículos automotores y en caso positivo el lugar de ubicación, dicha prueba el a quo, la reconoce con idoneidad demostrativa, y como director del proceso puede valerse de medios de prueba distintos pues lo que busca es acreditar los elementos rememorados para la configuración de la responsabilidad demandada, y si dicha prueba le aporta luces acerca si el lugar del accidente es o no un establecimiento destinado a prestar el servicio de parqueadero, el funcionario lo hace dentro de su sana crítica y valor probatorio, por lo que constituye una prueba útil al proceso.

Siendo importante recordar y la jurisprudencial ha sido reiterativa en sostener que el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto al decreto de pruebas y su valoración. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; y para el caso en concreto se observa, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable sobre decretar dicha prueba, es decir que no está, por fuera de las reglas básicas de decreto, práctica y apreciación, las cuales se verán reflejan en la correspondiente providencia.

En virtud de lo cual se confirmará la providencia en este punto.

Por lo anterior se impone confirmar el auto impugnado.

Bajo el anterior estado de cosas, se impone confirmar la providencia objeto del recurso referente a los testimonios negados y los dos aspectos en particular antes citados.

Por todo lo anteriormente expuesto, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; se RESUELVE:**

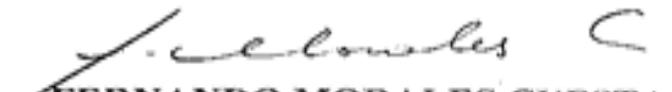
1ro.CONFIRMAR el auto apelado por la parte demandante, proferido el 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Cund., en cuanto los puntos específicos anteriormente tratados, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

2do. En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al juzgado de su origen.

3ro. Condenar al recurrente en las costas de segunda instancia. Señalando la suma de \$ 1'000.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia. Líquidense por el Juzgado de primer grado, en virtud de lo establecido en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

4ro. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA